



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA **09** DE FEBRERO DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/93/2017** y su acumulado **CJ/JIN/94/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

ÚNICO. SE **SOBRESEE** EL PRESENTE JUICIO POR IMPROCEDENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL 117, FRACCIÓN I, INCISO E), DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. -----

NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO TERCERO, DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; Y POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS. -----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/93/2017 Y SU
ACUMULADO CJ/JIN/94/2017**

ACTOR: María De Los Ángeles García Cantú y
Antonio Coronado Lázaro

ACTO RECLAMADO: "...ACUERDO APROBADO
EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE
ESTATAL 2015-2018 DE NUEVO LEÓN DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LLEVADA A CABO
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017 DONDE SE
APROBÓ EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE
CANDIDATOS..." y otro

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil
dieciocho.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/93/2017 y su acumulado CJ/JIN/94/2017, promovido por **MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA CANTÚ** y **ANTONIO CORONADO LÁZARO**, a fin de controvertir el "...ACUERDO APROBADO EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL 2015-2018 DE NUEVO LEÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LLEVADA A CABO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017 DONDE SE

APROBÓ EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS..." y la omisión de la referida Comisión Permanente de proporcionar copias certificadas de diversos documentos.

RESULTADOS:

I. ANTECEDENTES.

De la relatoría de hechos que los actores hacen en sus escritos iniciales de demanda, de los estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las constancias que obran en autos, se advierte:

1. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, aprobó proponer a la Comisión Permanente Nacional el método de designación directa para la selección de candidaturas en la renovación del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para el proceso electoral local 2017-2018.
2. En la misma fecha, el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, aprobó mediante providencia la propuesta que realizó la Comisión Permanente estatal.
3. El veintidós del mismo mes y año, a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, la actora solicitó a la Comisión Permanente estatal, copia certificada del



acta de la sesión respectiva, del acuerdo aprobado, así como de diversos documentos que pudieron servir de sustento para la emisión del acto impugnado.

4. El veintisiete de diciembre del año próximo pasado, la actora presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el juicio de inconformidad que por esta vía se resuelve.

5. Mediante acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Alejandra González Hernández, de conformidad con la fracción III, del artículo 29, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

6. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

7. El veintidós de enero del año en curso, fue notificada la sentencia de diecinueve del mismo mes y año, dictada en autos del expediente SM-JDC-3/2018, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades internas, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de 2016.

SEGUNDO. En concepto de esta Comisión de Justicia, procede acumular los juicios de inconformidad CJ/JIN/93/2017 y CJ/JIN/94/2017, toda vez que de la lectura

integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte que se controvierte el mismo acto, existiendo identidad de causa; que en los dos asuntos se señaló a la misma autoridad como responsable; y que también existe identidad en lo referente a la entidad federativa de los impetrantes; motivo por el cual, dada la conexidad que existe entre ambos asuntos, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el presente considerando de manera conjunta, expedita y completa, y evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular el juicio CJ/JIN/94/2017 al diverso CJ/JIN/93/2017, ambos del índice de esta Comisión de Justicia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano jurisdiccional el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, debe considerarse que el que artículo 117, fracción I, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece que el juicio de inconformidad será improcedente cuando se impugnen actos o resoluciones a los que les revista el carácter de cosa juzgada. Para mayor claridad, se transcribe el numeral invocado:



Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
(...)
e) Que sean considerados como cosa juzgada.

Casual de improcedencia que se actualiza en la especie, pues del escrito inicial de demanda se advierte que los actos reclamados por **MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA CANTÚ** y **ANTONIO CORONADO LÁZARO**, se hicieron consistir en el “*...ACUERDO APROBADO EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL 2015-2018 DE NUEVO LEÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LLEVADA A CABO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017 DONDE SE APROBÓ EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS...*” y la omisión de la referida Comisión Permanente de proporcionar copias certificadas de diversos documentos; así como que los agravios expresados fueron los siguientes:

- a) Violación al derecho de debida defensa, dada la omisión de entregar las copias de mérito.
- b) Incompetencia del Comisión Permanente Estatal para emitir el acuerdo impugnado.
- c) Violación al principio de igualdad ante la ley al establecer las designaciones directas como método para la selección de candidatos.



- d) Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.
- e) Inconstitucionalidad del artículo 102, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, como es de advertirse del capítulo de antecedentes de la presente resolución, el veintidós de enero del año en curso, fue notificada a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la sentencia de diecinueve del mismo mes y año, dictada en autos del expediente SM-JDC-3/2018, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se modificó la diversa resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios JDC-51/2017 y JDC-52/2017, promovidos respectivamente por **MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA CANTÚ** y **ANTONIO CORONADO LÁZARO**, en los que impugnaron:

- a) La “*Omisión del PAN de contestar la petición que le realizó la actora*” al escrito de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual la actora solicitó a la responsables copias certificadas de diversas documentales.
- b) La falta de competencia de la Comisión Permanente estatal para dictar el acuerdo impugnado.
- c) Violación al principio de igualdad ante la ley, al postular de manera discrecional las candidaturas.



- d) Indebida fundamentación y motivación del acuerdo sujeto a control judicial.
- e) Inconstitucionalidad del artículo 102, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Por tanto, al existir identidad de sujetos, de agravios y de fundamento jurídico entre las demandas resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios JDC-51/2017 y JDC-52/2017, de su índice, y los que por esta vía se resuelven, resulta evidente que el presente asunto ha quedado sin materia, operando la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción I, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se procede a emitir los siguientes:

R E S O L U T I V O S

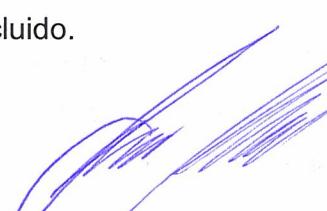
ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente juicio por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el 117, fracción I, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129,



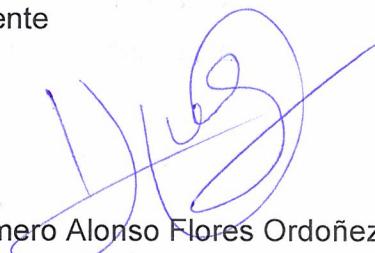
130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

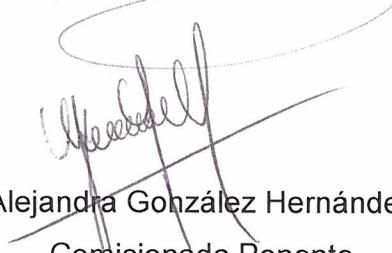

Leonardo Arturo Guillén Medina
Comisionado Presidente


Jovita Morín Flores

Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado


Alejandra González Hernández

Comisionada Ponente


Mauro López Mexia

Secretario Ejecutivo